



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-236/2023**

**ACTOR: ANDRÉS GARCÍA CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS  
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Andrés García Cruz**, por propio derecho y en su calidad de Secretario Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca<sup>1</sup>.

El actor impugna el acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup>, dentro del expediente **JDC/82/2023**, que decidió reencauzar la

---

<sup>1</sup> En adelante, FXMO.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

impugnación a la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia<sup>3</sup> del referido partido local, para que sea ésta quien resuelva la controversia plantada en relación con la obstrucción del cargo partidista que ejerce.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
I. Problema jurídico por resolver.....	6
II. Análisis de la controversia.....	7
III. Conclusión y efectos.....	24
RESUELVE .....	24

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, pues es conforme a Derecho la determinación de reencauzar su demanda a la instancia partidista, al estar acreditado en autos que la Comisión Estatal está debidamente integrada. Además, no se vulneró su garantía de audiencia del actor al no darle vista con un informe rendido por la presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMO, pues no hay obligación legal para dar vista a las partes con la documentación requerida para resolver una controversia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que

---

<sup>3</sup> En adelante, Comisión Estatal.



obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El doce de junio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el actor impugnó ante el TEEO la omisión de la Presidenta y del Secretario Estatal de Administración de Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del partido FXMO de pagarle las dietas correspondientes al ejercicio de su cargo, las prestaciones que le pudieran corresponder, la negativa de proporcionarle una oficina y los materiales necesarios para ejercer sus atribuciones como Secretario de Elecciones, así como de entregarle su nombramiento<sup>5</sup>.

2. **Acuerdo plenario impugnado.** El trece de julio, el TEEO declaró la improcedencia de la vía y determinó reencauzar el asunto a la Comisión Estatal.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>6</sup>

3. **Presentación.** El veinticuatro de julio, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

4. **Recepción.** El uno de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto.

5. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-236/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

6. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó,

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad, salvo mención expresa en contrario.

<sup>5</sup> Lo cual derivó en la integración del expediente JDC/82/2023.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO que reencauzó un medio de impugnación relacionado con la vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ejerce el actor en un partido político local en Oaxaca, y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**10. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**11. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que el acuerdo plenario impugnado se notificó de manera personal al actor el dieciocho de julio<sup>10</sup>; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio<sup>11</sup>, y la demanda se presentó el último día del plazo.

**12. Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover por propio derecho, como ciudadano y en calidad de Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal de FXMO; y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que se dictó el acuerdo plenario que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

**13. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser un proveído emitido por el TEEO respecto del cual no procede otro

---

<sup>10</sup> Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 96 y 97 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico por resolver**

**14.** La controversia se originó con motivo de la demanda presentada por el actor, ante el Tribunal responsable, en contra de diversos funcionarios partidistas de FXMO, por la posible obstaculización del cargo que ejerce como Secretario Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal.

**15.** El TEEO decidió reencauzar la controversia ante la Comisión Estatal de FXMO, al considerar que existe una instancia previa al interior del partido que debe ser agotada.

**16.** Ahora, el actor controvierte el reencauzamiento al argumentar la inexistencia de la Comisión Estatal y por la vulneración a su derecho de audiencia.

**17.** Por tanto, la materia de la controversia se centra en analizar si el reencauzamiento emitido por el TEEO fue ajustado a derecho, a partir de los argumentos expresados por el actor.

**18.** Es decir, se analizará si existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la inexistencia de la Comisión Estatal y si se vulneró el derecho de audiencia que alude el actor.

### **II. Análisis de la controversia**

#### **Tema 1. Inexistencia de la Comisión Estatal**

##### **a. Planteamiento**



19. El actor sostiene que el reencauzamiento decretado por el TEEO fue indebido, pues sólo tomó en cuenta lo manifestado por la presidenta del Comité Directivo Estatal al rendir su informe circunstanciado, quien precisó que estaba debidamente integrada la Comisión Estatal, cuando en realidad esta es inexistente.

20. Ello, porque la designación de las personas integrantes de la Comisión Estatal, mediante asamblea estatal extraordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, fue ilegal y deriva de un acto viciado, pues fue aprobada por un Comité Directivo Estatal que, a su vez, estaba indebidamente conformado al haberse acreditado la exclusión de tres de sus integrantes, entre ellos el actor, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-7/2023 y acumulados.

21. Por otra parte, argumenta que aun cuando se considere que la Comisión Estatal está debidamente integrada, no se garantizaría el debido proceso ante la ausencia de un reglamento en el que se establezcan las etapas que conforman el procedimiento intrapartidario.

22. Aspecto que debió tomar en cuenta el TEEO y que quedó acreditado con el informe rendido por el secretario general de FXMO, mediante oficio SGFXMO/01/2023, quien manifestó que no se cuenta con un reglamento ni una propuesta de ese documento y cuyo medio de prueba no se valoró.

#### **b. Decisión**

23. Los planteamientos son **infundados**.

24. El reencauzamiento es conforme a Derecho pues el agotamiento de las instancias jurisdiccionales al interior de un partido político, previo

a agotar los medios de impugnación ante los tribunales electorales, forma parte del principio de definitividad que dota de efectividad al sistema integral de justicia electoral.

**25.** Por otro lado, no obran medios de prueba suficientes para tener por acreditada la inexistencia de la Comisión Estatal, sin que el actor haya cumplido con la carga probatoria para acreditar su dicho.

**26.** En cuanto al hecho de que no existe un reglamento de la Comisión Estatal, ello no se traduce en una vulneración al debido proceso, pues el Estatuto prevé el órgano partidista competente para resolver las controversias, sin que en este momento se advierta alguna otra trasgresión a la esfera jurídica del actor.

### **c. Justificación**

#### **El agotamiento de las instancias partidistas previo a acudir a los tribunales electorales**

**27.** La Constitución federal establece que al TEPJF le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes<sup>12</sup>.

**28.** También establece que para que las personas puedan acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus

---

<sup>12</sup> Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V,





normas internas, y según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

29. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata.

30. Así, cuando un órgano partidista encargado de resolver la instancia impugnativa indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos<sup>13</sup>.

31. En Oaxaca, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup>, prevé como causal de improcedencia el que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

32. Sin embargo, establece excepciones para agotar esas instancias, consistentes en: salvo que se considere que los actos o resoluciones del

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2008 de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2008>

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Medios local.

partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente<sup>15</sup>.

**33.** De lo anterior, se concluye que si bien el agotamiento de las instancias partidistas, previo a acudir a una instancia jurisdiccional, es un mandato constitucional, lo cierto es que existen excepciones válidas y tasadas para cumplir con esa obligación.

#### **d. Caso concreto**

##### **d.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

**34.** El actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO en contra de diversos funcionarios del partido local FXMO, por la omisión y/o negativa de entregar las dietas o remuneraciones y todas aquellas prestaciones inherentes al cargo que ejerce como Secretario Estatal de Elecciones; así como en contra de la negativa de proporcionarle una oficina, recursos materiales y de entregarle su nombramiento respectivo.

**35.** El Tribunal responsable decidió declarar la improcedencia del medio de impugnación y reencauzar la demanda a la Comisión Estatal de FXMO.

**36.** Razonó que, si bien el actor ofreció dentro de sus pruebas, actuaciones con las que pretendió demostrar que promovió acciones intrapartidarias, con la intención de agotar las instancias pertinentes para reclamar los agravios que hace valer, estas no eran definitivas.

---

<sup>15</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley



37. Ello porque, aunque se dirigieron al partido FXMO y a sus funcionarios, éstas no llegaron al órgano intrapartidario correcto, encargado de dirimir las controversias entre sus militantes o dirigentes y los órganos internos.

38. El Tribunal responsable concluyó lo anterior, dado que los escritos que exhibió el actor no contenían firma o sello de acuse con los que conste haber sido recibido por la Comisión Estatal.

39. El Tribunal responsable consideró que de los artículos 69 y 70 de los Estatutos de FXMO era posible advertir que la referida comisión es la única instancia para la solución de conflictos.

40. Asimismo, refirió que al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos materia del litigio, es éste quien, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debe resolver el medio impugnativo.

41. Así, consideró que, con la emisión de la resolución por parte del órgano partidista, no sólo se respeta el principio de definitividad y el denominado sistema de impugnación electoral; sino que también permite que el órgano con mayor cercanía al contexto en que se desarrolla el conflicto sea quien lo resuelva.

#### **d.2. Valoración de esta Sala Regional**

42. El reencauzamiento ordenado por el Tribunal responsable es conforme a derecho, porque agotar los medios internos partidistas, previo a acudir a los tribunales electorales, es un mandato constitucional.

**43.** De este modo se da mayor efectividad al sistema integral de justicia y se tutela en mayor medida los derechos inherentes a la ciudadanía que pertenece a un partido político.

**44.** Además, la materia de impugnación versa sobre el ejercicio y desempeño de un cargo partidista y su posible obstaculización derivado de la omisión de recibir el pago de dietas y diversas prestaciones, así como de recibir recursos materiales, entre otros aspectos, de un integrante del Comité Directivo Estatal de FXMO.

**45.** En ese tenor, resulta evidente que se trata de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevenga la normativa interna del partido político local, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, situación que debe ser privilegiada por los órganos jurisdiccionales, atento al derecho de auto organización de sus militantes.

**46.** Incluso, esta Sala Regional ha establecido que el pago de remuneraciones y otras prestaciones a un integrante de un órgano partidista, es reparable jurídica y materialmente, ya que no existe previsión en la Constitución federal equiparable al supuesto relativo a garantizar el inicio del encargo periódico de los servidores públicos (como si sucede en el caso de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales)<sup>16</sup>.

**47.** Ahora, el actor pretende acreditar ante este órgano jurisdiccional que la Comisión Estatal, órgano de justicia interno del partido local, es inexistente, pues considera que su conformación derivó de un acto ilegal.

---

<sup>16</sup> Véase el SX-JDC-183/2023.



48. Ello, porque considera que, en una controversia distinta, tanto el Tribunal responsable, como esta Sala Regional, ordenaron la reparación de los derechos del actor y otras personas, al haber sido excluidos de manera indebida en la integración del Comité Directivo Estatal de FXMO.

49. Exclusión que se dio en la asamblea estatal extraordinaria de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, misma en la que se aprobó la integración de la Comisión Estatal a la cual se reencauzó la demanda local.

50. Este órgano jurisdiccional considera que no tiene razón el actor, pues la materia de la controversia que derivó en la resolución del expediente SX-JRC-7/2023 y acumulados, se limitó únicamente a la exclusión del actor y otros funcionarios del Comité Directivo Estatal de FXMO.

51. Es decir, la integración de la Comisión Estatal no formó parte de la litis. Además, los efectos jurídicos decretados en la referida cadena impugnativa se limitaron a la restitución del actor en la integración del Comité Directivo Estatal, como Secretario Estatal de Elecciones.

52. De modo que, en ningún momento se emitió pronunciamiento alguno sobre la validez y legalidad de la referida asamblea estatal, respecto a la integración del resto de los órganos partidistas.

53. Máxime que, la presidenta del Comité Directivo Estatal de FXMO, mediante oficio FXMO/048/2023, en cumplimiento a un requerimiento formulado por el TEEO, informó que la Comisión Estatal se encuentra debidamente integrada y fue instalada mediante sesión de dos de septiembre de dos mil veintidós.

**54.** Sin que el actor aporte medios de prueba suficientes para desvirtuar el referido informe, así como las constancias que fueron acompañadas por el partido político local para demostrar que cuentan con un órgano de justicia interno debidamente integrado y con la competencia para resolver las controversias que se susciten al interior del partido.

**55.** Por otra parte, el actor refiere que el TEEO omitió tomar en cuenta que la Comisión Estatal no cuenta con un reglamento interno, lo cual vulnera el debido proceso.

**56.** Si bien en la resolución impugnada no se hace alusión a este aspecto, esta Sala Regional considera que aun cuando esté acreditada la inexistencia del reglamento respectivo, ello es insuficiente para revocar la decisión de reencauzar la controversia a la instancia partidista.

**57.** Ello, porque el estatuto del partido local, en sus artículos 69 a 73, se prevén las atribuciones de la Comisión Estatal, quien es la encargada de resolver los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, así como el tipo de controversias que podrá resolver.

**58.** En ese sentido, si bien los estatutos no establecen un medio de impugnación partidista específico, será el propio partido político quien tendrá que establecer un recurso efectivo que garantice el acceso a la justicia de su militancia.

**59.** Al caso, resulta aplicable mutatis mutandis la razón esencial de la jurisprudencia 16/2014<sup>17</sup>, la cual establece que ante la ausencia en la

---

<sup>17</sup> DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#16/2014>



normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

60. En ese sentido, será la Comisión Estatal quien determine la vía idónea para conocer y resolver la controversia que se le está planteando, a fin de garantizar el acceso a la justicia del hoy actor.

61. Así, aun de tener por cierto que la referida comisión no cuenta con un reglamento, no se traduce en una afectación al debido proceso pues, hasta este momento, no se tiene constancia de que esa circunstancia le impida al actor acceder a la instancia de justicia partidaria.

62. A partir de las consideraciones expuestas, no tiene razón el actor al pretender acreditar una causa de excepción al principio de definitividad, prevista en la Ley de Medios local, por lo que se considera que el reencauzamiento es ajustado a Derecho.

## **Tema 2. Violación al derecho de audiencia**

### **a. Planteamiento**

63. El actor refiere que el TEEO vulneró su garantía de audiencia al no darle vista con el informe rendido por el partido FXMO, en cumplimiento al requerimiento de veintisiete de junio, lo que lo dejó imposibilitado para manifestar lo que a su derecho conviniera.

### **b. Decisión**

64. Es **infundado** el planteamiento del actor, pues no existe obligación legal de dar vista con los informes rendidos por las

autoridades responsables o respecto de aquellos que sean requeridos en la etapa de instrucción.

**65.** Además, su derecho de audiencia y debida defensa lo pudo ejercer ante esta instancia, por lo que los aspectos que pretendía hacer valer y se analizaran ya fueron valorados por este órgano jurisdiccional en el apartado anterior.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Marco normativo**

**66.** La Ley de Medios local prevé el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el cual está integrado por los recursos de revisión, de apelación, de inconformidad y de verificación; y por los juicios, para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y para la protección de los derechos de participación ciudadana; así como por los medios que se establezcan en tal norma, para garantizar la legalidad de las elecciones regidas por sistemas normativos internos<sup>18</sup>.

**67.** Siendo además el Tribunal local la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, quien resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción<sup>19</sup>.

**68.** Así, los medios de impugnación que ante esta autoridad se interpongan deberán cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia, establecidos por la misma ley.

---

<sup>18</sup> Artículo 4, párrafos 1 y 3.

<sup>19</sup> Artículo 5, párrafo 5.





69. La autoridad responsable o el órgano partidista de que se trate, al recibir cualquiera de los medios de impugnación ya citados, debe dar aviso inmediato de su presentación al órgano competente del Instituto o a los Tribunales locales, y darle la correspondiente publicidad en los estrados respectivos, en el término señalado por la legislación en cita<sup>20</sup>.

70. Una vez concluido tal plazo, la autoridad o el órgano partidista responsable, debe hacer llegar al Consejo General del IEEPCO o al Tribunal local, el escrito de interposición, el documento donde conste el acto o resolución impugnado, las pruebas, los escritos y/o pruebas de los terceros interesados, las constancias de publicidad del trámite, así como su informe circunstanciado, entre otros<sup>21</sup>.

71. Al recibir tal documentación, el TEEO debe proceder<sup>22</sup> a la sustanciación del juicio, acordando su recepción, radicando el medio de impugnación de que se trate y turnándolo a la magistratura instructora, para que esta última proceda a su revisión y, de ser el caso que deba desecharse el juicio, a la emisión del proyecto de sentencia correspondiente.

72. En caso contrario, si el medio impugnativo cumpliera todos los requisitos de ley, la magistratura instructora deberá admitir la demanda, sustanciar el expediente y ponerlo en estado de resolución, declarando cerrada la instrucción y pasando el asunto a sentencia.

73. En caso de que la autoridad u órgano partidista incumpla con su obligación de rendir su informe circunstanciado o cualquier otro documento relacionado con el trámite del medio de impugnación, se

---

<sup>20</sup> Artículo 17.

<sup>21</sup> Artículo 18.

<sup>22</sup> Artículo 19.

requerirá de inmediato para que cumpla, con los apercibimientos previstos en la ley<sup>23</sup>.

**74.** Respecto al informe circunstanciado se prevé que, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo legal establecido, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario<sup>24</sup>.

**75.** Ahora, durante la instrucción, existe la posibilidad de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes y, en general, a los ciudadanos o particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

**76.** Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la Ley<sup>25</sup>.

## **c.2. Caso concreto**

**77.** De las constancias que obran en autos se advierte que el veintisiete de junio el Magistrado Instructor requirió al partido FXMO, a través de su presidenta del Comité Directivo Estatal, para que informara si se encuentra debidamente integrada la Comisión Estatal de Legalidad y

---

<sup>23</sup> Artículo 20, párrafo 1.

<sup>24</sup> Artículo 20, párrafo 2.

<sup>25</sup> Artículo 21.



Justicia, en aptitud de facultades, atribuciones y funciones, para atender aquellas controversias intrapartidarias que pudieran suscitarse<sup>26</sup>.

78. El requerimiento fue cumplimentado por el partido político local mediante oficio FXMO/048/2023, presentado el tres de julio ante la oficialía de partes del TEEO<sup>27</sup>.

79. En el informe se manifestó que la Comisión Estatal se encuentra debidamente integrada y en plenitud de facultades, atribuciones y funciones.

80. Mediante acuerdo de instrucción de trece de julio se acordó, entre otras cuestiones, tener por recibida la documentación remitida por FXMO y se tuvo como autoridades responsables a la presidenta y secretario del Comité Directivo Estatal del referido partido local y les requirió el trámite del medio de impugnación.

81. De lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, el informe rendido por el partido local fue en cumplimiento a un requerimiento formulado por el propio Tribunal local, es decir, ejerció su facultad para allegarse de los medios de prueba necesarios para poder resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios local.

#### **d. Valoración de esta Sala Regional**

82. De la interpretación sistemática del marco normativo referido en apartados anteriores, es posible concluir que no existe obligación legal

---

<sup>26</sup> Visible a fojas 54 y 55 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Visible a fojas 63 a 75 del cuaderno accesorio único.

para poner a vista de las partes los informes circunstanciados remitidos por las autoridades u órganos partidistas responsables.

**83.** Tampoco existe disposición normativa que obligue a dar vista a las partes con la información que resulte necesaria para resolver la controversia y que sea remitida en cumplimiento a los requerimientos formulados en la fase de instrucción para mejor proveer.

**84.** En ese sentido, en el presente caso se advierte que el informe rendido por FXMO y respecto del cual el actor aduce que se vulneró su derecho de audiencia, no fue puesto a vista de las partes por el Tribunal responsable.

**85.** Sin embargo, ello no implica una trasgresión a su derecho de garantía de audiencia y debida defensa, pues como ya se explicó, no existe obligación legal para poner a vista de las partes la referida información.

**86.** Máxime que la determinación adoptada por el TEEO no trasgrede un derecho sustancial del actor, pues la determinación de reencauzar su escrito de demanda al órgano partidista no implica la emisión de una decisión definitiva respecto al fondo de la controversia, sino que se trata de una cuestión meramente procesal.

**87.** Incluso, aun en el supuesto de que la omisión de dar vista con el informe del partido represente una trasgresión a su garantía de audiencia, esta se vería subsanada con la posibilidad de acudir ante esta Sala Regional. De ahí, que no tenga razón el actor.

### **III. Conclusión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-236/2023

88. Al resultar **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

89. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** al actor, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** al TEEO y al partido político local Fuerza por México Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SX-JDC-236/2023**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.